



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1555

Bogotá, D. C., jueves, 28 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 457 DE 2021 SENADO, 293 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano.

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 457 DE 2021 SENADO, 293 DE 2020 CÁMARA

“por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano”

Bogotá, D.C 28 de octubre de 2021
Doctor
JUAN DIEGO GOMÉZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Ponencia para cuarto debate proyecto de ley No 457 – 2021 Senado, 293 – 2020 Cámara, “por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano”

Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permití rendir Informe de Ponencia **POSITIVA** para Cuarto Debate del Proyecto de Ley No. 457 – 2021 Senado, 293 de 2020 Cámara Proyecto de Ley “por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano” en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto y Justificación del Proyecto
3. Consideraciones sobre el Proyecto de Ley
4. Texto Aprobado Comisión Séptima
5. Modificaciones al Texto
6. Texto Propuesto para cuarto debate
7. Proposición

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley número 457 – 2021 Senado, 293 – 2020 Cámara fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables representantes Jairo Giovany Cristancho Tarache, Jennifer Kristin Arias, Jorge Enrique Benedetti Martelo entre otros, el texto original fue publicado en la gaceta del Congreso número 712 de 2020.

Su reparto estableció que debía debatirse en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en los que por medio de la Mesa Directiva de la corporación se designó como Ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Jairo Cristancho Tarache (coordinador), Jhon Arley Murillo y Jairo Reinaldo Cala.

Luego de su aprobación en la Cámara de Representantes, su reparto estableció que debía debatirse en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República en los que por medio de la Mesa Directiva de la Corporación se designó como Ponente único para tercer debate al Honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo.

Posteriormente, fue aprobado por unanimidad de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, el texto aprobado en dicha cédula legislativa se encuentra en la Gaceta del Congreso número 1391 de 2021, en la discusión del proyecto se ratificó como ponente al Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos por parte de los autores de la iniciativa legislativa, este proyecto pretende facilitar el transporte de pacientes en aquellas zonas dispersas que son de difícil acceso y que cuentan con un cuerpo de bomberos que tiene ambulancias y pueden trasladar los pacientes, pues muchos de los cuerpos de bomberos cuentan con ambulancias fluviales, marítimas que ayudarían en la prestación del servicio de salud.

3. CONSIDERACIÓN Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constitucionalidad del Proyecto

Desde la perspectiva de la constitucionalidad que podría validar o desmeritar el proyecto de Ley, el concepto que emite en síntesis el Ministerio de Justicia y del Derecho es el siguiente:

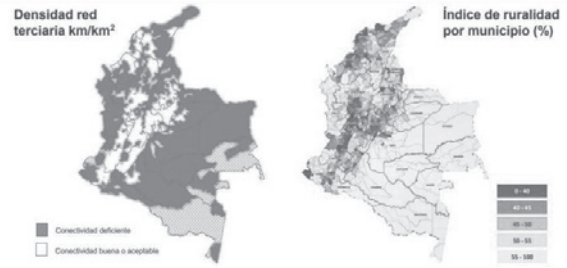
(...) la finalidad perseguida por el proyecto normativo que se revisa resulta, (...) compatible con la Constitución Política, en cuanto se enfila con el modelo de Estado Social de Derecho que estatuye, y con el principio constitucional de solidaridad que se ubican en el artículo 1º de la normativa superior. Igualmente se encuentra que esa finalidad expresada de forma manifiesta en el texto revisado, se alinea con fines esenciales del Estado fijados por el constituyente en el artículo 2º de la Constitución de 1991, como el de promover la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y, aquel según el cual “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas ... en su vida ... derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Reina Castillo, 2019). -negrilla fuera de texto

Se entiende entonces que el objetivo de permitir que el servicio de traslado de pacientes en ambulancias pueda ser realizado en Ambulancias pertenecientes a cuerpos de bomberos tanto oficiales como voluntarios, se encuentra en concordancia con el principio constitucional de la solidaridad y con fines como la protección de la vida, derechos y libertades de las personas a través de las instituciones del Estado -entre las cuales clasifican los cuerpos de bomberos

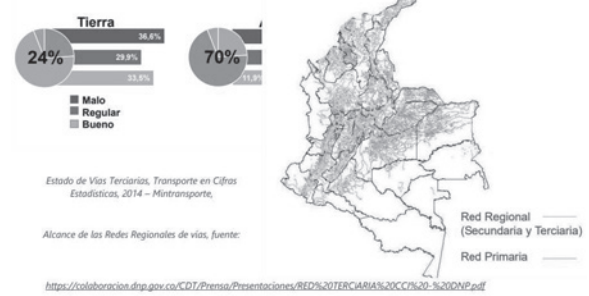
Accesibilidad de los Servicios de Ambulancia a la Zona de Alta Ruralidad

Como se expuso en las consideraciones del proyecto, la población de la alta ruralidad colombiana está sometida a unas condiciones socioeconómicas deficientes para la garantía de los derechos y la satisfacción de las necesidades básicas, factores que se acentúan por la falta de condiciones de accesibilidad y conectividad, especialmente en infraestructura vial; el propio Ministerio de Salud identifica las medidas orientadas a la accesibilidad de los servicios de salud en zonas rurales, como una necesidad:

(...) la reducción de inequidades en coberturas es una condición necesaria para avanzar en el cierre de brechas - entre el campo y la ciudad - en términos de acceso y resultados en salud. En este sentido, aumentar la cobertura del aseguramiento en salud en las zonas rurales del país constituye una necesidad del sistema para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de forma continua y sostenible (Ministerio de Salud y Protección Social, 2018)



Como puede identificarse, la ausencia de conectividad en infraestructura vial impacta directamente el nivel de desarrollo de otras infraestructuras, especialmente la concierne a los servicios de traslado de pacientes, que, aunque habitualmente se realiza por vía terrestre, el acceso a poblaciones rurales dispersas se dificulta por las condiciones ya de por sí deficientes de la red terciaria:



Según la Organización Mundial de la Salud se recomienda tener una ambulancia por cada 20.5000 habitantes, dicho estándar se cumple a cabalidad en nuestro país como se puede observar en el siguiente cuadro:

Departamento	Censo Poblacional 2005	Numero de Ambulancias en los Dptos.	Numero de Ambulancias OMS/25,000
Antioquia	5.671.689	616	226,9
caldas	908.841	156	36,4
Caquetá	404.896	75	16,2
Casanare	344.000	90	13,8
Cauca	1.244.886	175	49,8
Choco	441.395	27	17,7
La Guajira	623.250	104	24,9
Meta	789.276	219	31,6
Nariño	1.531.777	210	61,3
Valle del Cauca	4.060.196	620	162,4
Putumayo	299.286	78	12,0
San Andrés y Providencia	59.573	5	2,4
Amazonas	56.036	3	2,2
Guainía	30.232	1	1,2
Guaviare	81.411	14	3,3
Vaupés	27.124	3	1,1
Vichada	55.158	5	2,2

Sin embargo, estos datos son a nivel departamental en la que la gran mayoría de la infraestructura de ambulancias se encuentra en las ciudades capitales y centros poblados, sin embargo, la mayoría de municipios de categoría sexta no cumplen con estos requisitos de la OMS, muy por el contrario, cuentan con un déficit en infraestructura de salud, por lo cual no es posible cumplir a cabalidad la misión de las ambulancias por vía terrestre.

Algunos de los problemas en los municipios y zonas alejadas de los centros poblados y capitales, es el difícil acceso vial con el que cuentan, esto hace que los servicios de ambulancias se retrasen más de lo debido o incluso sea imposible el acceso vial de estos vehículos a atender una emergencia como se puede observar en la siguiente imagen:



Fuente: <http://casanare.extra.com.co/orocu%C3%A9-un-municipio-en-el-abandono-86625>.

En este momento, en el país se ha autorizado a 27 entidades que tienen una razón social de cuerpo de bomberos prestar el servicio de transporte especial de pacientes, aliviando así, los problemas anteriormente mencionados, de igual manera, estos deben cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para cumplir a cabalidad con las exigencias de calidad que requiere la entidad máxima en salud, estas resoluciones están consagradas en la resolución 2002 de 2014 la cual le permite a entidades con objeto social diferente prestar el servicio de transporte especial de pacientes como se puede observar en la siguiente imagen:

Nº.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE	SERVICIO	TIPO DE SERVICIO HABILITADO
1	ANTIOQUIA	ANDES	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ANDES	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
2	ANTIOQUIA	SANTA FE DE ANTIOQUIA	BOMBEROS SANTA FE DE ANTIOQUIA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
3	ANTIOQUIA	BELLO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BELLO	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
4	ANTIOQUIA	CALDAS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CALDAS	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO

Nro.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE	SERVICIO	TIPO DE SERVICIO HABILITADO
5	ANTIOQUIA	EL CARMEN DE VIBORAL	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
6	ANTIOQUIA	ENVIGADO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
7	ANTIOQUIA	GIRARDOTA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
8	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ITAGÜÍ	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
9	ANTIOQUIA	JARDÍN	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE JARDÍN	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
10	ANTIOQUIA	LA CEJA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CEJA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
11	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
12	ANTIOQUIA	MARINILLA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS MARINILLA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
13	ANTIOQUIA	PEÑOL	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PEÑOL	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
14	ANTIOQUIA	RETIRO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL RETIRO	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
15	ANTIOQUIA	RIONEGRO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RIONEGRO	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
16	ANTIOQUIA	SABANETA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SABANETA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
17	ANTIOQUIA	YARUMAL	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE YARUMAL	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO

Nro.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE	SERVICIO	TIPO DE SERVICIO HABILITADO
18	BOYACÁ	TUNJA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
19	BOYACÁ	DUITAMA	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DUITAMA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
20	CALDAS	MANIZALES	CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MANIZALES	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
21	CALDAS	CHINCHINA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
22	CAQUETÁ	FLORENCIA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS FLORENCIA	Objeto Social Diferente a la Prestación de Servicios de Salud	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
23	CAQUETÁ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
24	CAUCA	POPAYÁN	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYÁN	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
25	CAUCA	CALOTO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CALOTO CAUCA	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
26	CAUCA	GUACHENÉ	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GUACHENÉ CAUCA	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
27	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO	Transporte Especial de Pacientes	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO

Por esta razón este proyecto es de suma importancia en el mejoramiento de los servicios de salud, especialmente la prestación de urgencias en las zonas más apartadas del país.

4. TEXTO APROBADO COMISIÓN SÉPTIMA

PROYECTO DE LEY No. 457 – 2021 SENADO, 293 – 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES EN SALUD EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias.

Artículo 2º. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud

Parágrafo 1º Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.

Parágrafo 2º En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3º El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

Parágrafo 1º. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.

Parágrafo 2º. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.

Artículo 5º. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así:

Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones:

(...)

8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

<p>5. MODIFICACIONES AL TEXTO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias.</p> </td> <td>Sin cambios</td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 2º. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud</p> <p>Parágrafo 1º Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.</p> <p>Parágrafo 2º En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> </td> <td>Sin cambios</td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 3º El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de</p> </td> <td>Sin cambios</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias.</p>	Sin cambios	<p>Artículo 2º. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud</p> <p>Parágrafo 1º Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.</p> <p>Parágrafo 2º En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	Sin cambios	<p>Artículo 3º El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de</p>	Sin cambios	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.</td> <td>Sin cambios</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5º. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.</td> <td>Sin cambios</td> </tr> <tr> <td>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</td> <td>Sin cambios</td> </tr> </tbody> </table>	pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.		Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.	Sin cambios	Artículo 5º. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.	Sin cambios	Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias	Sin cambios
TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO																
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias.</p>	Sin cambios																
<p>Artículo 2º. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud</p> <p>Parágrafo 1º Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.</p> <p>Parágrafo 2º En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	Sin cambios																
<p>Artículo 3º El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de</p>	Sin cambios																
pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.																	
Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.	Sin cambios																
Artículo 5º. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.	Sin cambios																
Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias	Sin cambios																
<p>6. TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 457 – 2021 SENADO, 293 – 2020 CÁMARA</p> <p><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES EN SALUD EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias.</p> <p>Artículo 2º. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud</p> <p>Parágrafo 1º Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.</p> <p>Parágrafo 2º En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 3º El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.</p>	<p>Parágrafo 2º. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.</p> <p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.</p> <p>Artículo 5º. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República acompañar esta iniciativa legislativa de manera POSITIVA y dar CUARTO DEBATE al proyecto de ley número 457 DE 2021 SENADO, 293 DE 2020 CÁMARA <i>“por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano”</i></p> <p>GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO <i>Senador de la República</i></p>																

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 457/2021 SENADO y 293/2020 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES EN SALUD EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

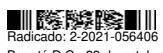
El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY 135 DE 2021 SENADO

por el cual se establece el reajuste anual de pensiones.

<p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p> <p style="text-align: center;"> Radicado: 2-2021-056406 Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021 16:35</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 48162/2021/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 135 de 2021 Senado "por el cual se establece el reajuste anual de pensiones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto ordenar que las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajusten anualmente de oficio el 01 de enero de cada año, según el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).</p> <p>1. Consideraciones previas</p> <p>1.1. Antecedentes del reajuste pensional</p> <p>Inicialmente, las pensiones sólo se reajustaban por decreto y no era de oficio, por lo que podían pasar varios años sin que fueran reajustadas, teniendo en cuenta que el reajuste dependía de la expedición de un Decreto del Gobierno Nacional. En otros casos ocurrió que se estableció el incremento de las pensiones con el SMMLV, pero éste por muchos años fue inferior al IPC.</p> <p>Por lo anterior, tanto el Gobierno nacional como el legislador buscaron compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones, en aquellos casos en que la legislación antigua ocasionó pérdidas de poder adquisitivo, razón por la cual se implementaron varias iniciativas avaladas por el Congreso que incluyen, entre otros, los reajustes pensionales contenidos en el Decreto 2108 de 1992¹, reglamentario de la Ley 6ª de 1992² y la Ley 445 de 1998³. Estas pensiones también fueron objeto de otras medidas, tales como la mesada adicional de junio dispuesta por la Ley 100 de 1993⁴, medidas con las que se ha buscado compensar el poder adquisitivo que han perdido algunas de las pensiones reconocidas antes de 1988, y en algunos casos lo ha recuperado con creces.</p> <p><small>¹ Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden Nacional ² Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones. ³ Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones. ⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>A partir de 1993, respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), se expidió la Ley 100 de 1993, conforme a la cual la regla general es que, a partir de su vigencia, todas las pensiones se reajustarán anualmente de oficio el 01 de enero, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor-IPC certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior. Así mismo, se dispuso que las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.</p> <p>Es oportuno señalar que, el reconocimiento de la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, estaba inicialmente orientado a las pensiones reconocidas antes de 1988, precisamente como un mecanismo de recuperación de poder adquisitivo, que cumplió en ese caso su función. Sin embargo, mediante la sentencia C-409 de 1995, la Corte Constitucional extendió este beneficio a todos los pensionados, incluidos aquellos cuyas pensiones fueron reconocidas a partir de 1988, con lo cual en la mayoría de los casos más que una recuperación de poder adquisitivo se configuró un aumento del poder adquisitivo por encima del nivel inicial de las pensiones.</p> <p>Adicionalmente, debe recordarse que con relación al RPM, se expidió la Ley 445 de 1998, la cual establece que su reajuste se aplicará a "Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial", de manera que tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 01 de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Estos incrementos debían en conjunto equivaler a una recuperación del 75% de la pérdida de las pensiones beneficiarias de los reajustes, lo cual era consultado caso por caso en las entidades reconocedoras, hasta un máximo de 2 salarios mínimos por mesada. Al respecto, cabe citar apartes de la sentencia C - 067 de 1999 de la Corte Constitucional, que responde a una demanda elevada contra la constitucionalidad del inciso primero del artículo 01 de la Ley 445 de 1998:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Ahora bien, conviene reiterar, siguiendo la jurisprudencia transcrita, que aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, sin embargo autoriza y justifica el trato diferenciado, cuando éste, y los supuestos de hecho que dan lugar a él, están provistos de una diferenciación objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad, los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que persigue."</i> (Página 19)</p> <p>Posteriormente, en el subnumeral 3.3 de la misma sentencia, agregó:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"De otra parte, la Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con la disponibilidad de recursos económicos suficientes para decretar el incremento pensional. Al respecto en la sentencia C-526/96 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), afirmó a la Corte:</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"El estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones y que los recursos en este campo mantengan su poder adquisitivo (CP. Arts. 48 y 53). Sin embargo, lo cierto es que la concesión de estos reajustes debe tener en cuenta una realidad de gran trascendencia en este examen: los recursos económicos para satisfacer ese pago de las pensiones no son infinitos sino que son limitados. Por ello, la Corte tiene bien establecido que, dentro de ciertos límites, el Legislador tiene cierta libertad para determinar el monto y los alcances de estos reajustes a fin de lograr el mejor uso de los recursos en este campo. (Negritas y subrayas fuera de texto)"</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, la Corte considera que en principio la ley no está obligada a establecer un reajuste uniforme para todos los pensionados, pues puede consagrar un régimen diferenciado, si de esa manera se logran mejores resultados</i></p>
---	---

en la protección del poder adquisitivo de las mesadas, ya que – es necesario reiterar - se trata de asignar recursos limitados.” (Páginas 24 y 25)

Es bueno recordar que, si la entidad que fuese a reconocer una pensión y a calcular la mesada pensional defectaba que su valor era inferior a 1 SMLMLV a la fecha del estatuto o de su efectividad, de manera automática la reajustaba al salario mínimo.

Conforme a lo expuesto, las pensiones de todos los trabajadores públicos y privados de todos los órdenes (nacional – territorial) han sido reajustadas paulatinamente y con el paso del tiempo, conforme a todas y cada una de las disposiciones mencionadas, lo cual de cierta manera ha corregido la pérdida del poder adquisitivo de estas.

Adicionalmente, es de señalar que el mecanismo para lograr que el dinero no pierda su poder adquisitivo es precisamente el IPC, en razón a que al hacer el incremento con éste índice trae como consecuencia que las sumas recibidas se valoren y no estén por debajo de la inflación.

1.2. Del reajuste de las pensiones y del salario mínimo

En primer lugar, hay que mencionar que las pensiones no sufren pérdida de poder adquisitivo, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se reajustan de oficio con la variación del IPC del año inmediatamente anterior, a excepción de las pensiones cuyo monto sea de 1 salario mínimo, las cuales se reajustan con el incremento del salario mínimo del año respectivo.

El artículo 14 de la mencionada lo siguiente:

ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis constitucional del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en la sentencia C - 387 de 1994, la Corte Constitucional entendió la legitimidad del artículo declarándolo exequible, dado que el trato diferencial entre el aumento de las pensiones de salario mínimo y las demás está plenamente justificada en el ordenamiento, indicando lo siguiente:

“Ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones, pues quienes reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual, tienen derecho a que se les reajuste ésta según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, se les incrementa en la misma proporción en que se aumenta dicho salario. Sin embargo no se puede hablar de discriminación por que el reajuste pensional cobija a “todos” los pensionados sin importar la cuantía de su pensión.

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.”

De conformidad con lo expuesto y habida cuenta que la Corte Constitucional encontró ajustada la norma a la Constitución Política, es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que aunque el mencionado artículo 14 ordena el reajuste anual y oficioso de las pensiones de vejez, invalidez y sustitución, teniendo como base la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), y a pesar que la mencionada norma, ordena que el reajuste de pensiones equivalentes al salario mínimo se efectúe de conformidad con el incremento autorizado por el Gobierno para dicho salario, es preciso señalar que no siempre el IPC ha presentado un mejor comportamiento en el campo económico, pues como lo mencionó la Corte Constitucional en la referida sentencia de constitucionalidad³, en donde de acuerdo con las estadísticas del DANE, “entre los años 1983 y 1993, sólo en seis periodos el Índice de Precios al Consumidor superó el incremento del salario mínimo”, por lo que tanto el uno como el otro son indicadores que fluctúan al ritmo de la economía, lo que hace que el trato diferencial de la norma se encuentre lejos de interferir en las oscilaciones de la economía colombiana.

En preciso señalar que, el índice se construye por medio del seguimiento que el DANE hace a los bienes adquiridos por la población, dependiendo de la proporción del ingreso que en promedio las personas dedican a cada uno de los bienes de consumo, se determina una canasta básica de consumo con unas determinadas ponderaciones como la siguiente:

Tabla 1.

Código Grupo	Grupo	Ponderación (%)
1000000	Alimentos	28,21
2000000	Vivienda	30,10
3000000	Vestuario	5,16
4000000	Salud	2,43
5000000	Educación	5,73
6000000	Diversión	3,10
7000000	Transporte	15,19
8000000	Comunicaciones	3,72
9000000	Otros Gastos	6,35
	TOTAL	100

El índice se construye mensualmente y la variación de este es lo que se conoce como inflación. Al respecto, el Banco de la República dice⁴:

“El índice de precios al consumidor (IPC) mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, expresado en relación con un periodo base. La variación porcentual del IPC entre dos periodos de tiempo representa la inflación observada en dicho lapso” (Banco de la República)

En razón de lo anterior, resulta claro que el poder adquisitivo se mide con el IPC y no con el SMLMLV, adicionalmente, se debe mencionar que el salario mínimo lo define la Ley colombiana como el salario “que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural”. Además, la

³ Cr. Sentencia C-387 de 1994, Corte Constitucional.
⁴ <http://www.banrep.gov.co/es/indice-precios-consumidor-ipc>
⁵ Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 145.

determinación del nivel del salario mínimo existe en Colombia desde 1955 y que el artículo 8 de la Ley 278 de 1996⁵, modificado mediante la sentencia C – 815 de 1996 de la Corte Constitucional, establece que para fijar el salario mínimo legal se debe tener en cuenta: La meta de inflación del año siguiente, fijada por el Banco de la República, la productividad acordada por el comité tripartito de productividad, la contribución del salario al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto y la inflación real del año que culmina.

Es decir, de acuerdo con lo que establece la ley, aunado a la precisión efectuada por la jurisprudencia constitucional, para la definición de incremento de salario mínimo debe tenerse en cuenta en adición a la inflación real del año que culmina (con la cual se garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo), también el impacto que las labores desarrolladas por ese factor de producción, como es la mano de obra, sobre el crecimiento de la economía, esto es, el impacto en el incremento del Producto Interno Bruto, PIB, lo cual debe medirse con un análisis de productividad, y con la contribución del salario al ingreso nacional.

Así las cosas, el cálculo de la productividad de la economía es una de las variables claves del ejercicio que debe realizarse para definir el incremento del salario mínimo. Este análisis permite revisar la relación existente entre la producción obtenida y los insumos que han sido empleados para conseguirlo (mano de obra, materiales, energía, etc.), de tal manera que su cuantificación permita contabilizar la cantidad de producto resultante de contratar un empleado más y de ser favorable la contratación de este, su remuneración se ajustara de acuerdo a la cantidad de producto adicional que fabrique este.

Como consecuencia de este análisis de la función de producción, se está teniendo en cuenta los factores empleados para llevar a cabo la producción, es decir, tierra, capital y trabajo. Con ello se puede establecer cómo el pago a cada factor se realiza de acuerdo al aporte adicional que cada uno de estos puede hacer a la producción del bien o servicio en cuestión, esto es, en el caso del trabajo, su remuneración será el salario el cual se define como la cantidad de producto adicional que realizan estos por una persona contratada adicional. O en otras palabras el salario será igual a la variación de la producción total ante la variación de la cantidad de trabajo en una unidad.

Es este cálculo de la productividad de los factores, uno de los temas de que se ocupa la Subcomisión de Productividad, creada por la ley 278 de 1996, dentro de la Comisión de Concertación Laboral y es a partir de lo que allí se establece que se define esta variable a tener en cuenta para la definición del salario mínimo de la población trabajadora y es que no tendría sentido que a un pensionado que gana más de un salario mínimo se le ajustara la pensión con el salario mínimo, en la medida en que ya no contribuye a la productividad del país, pues está gozando del retro de la actividad laboral, por lo cual solo queda la opción de incrementarle con el IPC anualmente, con el objeto de que la pensión no pierda su poder adquisitivo.

2. Consideraciones de índole constitucional

2.1. TEST de Proporcionalidad en materia de Regresividad de los Derechos Sociales de los Afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Respecto al Principio de Progresividad, la Corte Constitucional en Sentencia C-228/11 manifestó lo siguiente:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES- Aplicación de los pasos que se plantean en el juicio de igualdad.

El test de proporcionalidad en materia de regresividad de los derechos sociales ha utilizado los tres pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir el principio de idoneidad que consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin

⁵ Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política.

constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique, en segundo lugar el presupuesto de la necesidad en donde se valora si de todas las medidas posibles, la que escogió el legislador es la menos regresiva, hasta llegar hasta al último paso del test de verificar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales como la garantía de sostenibilidad del sistema o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia cuando se trata de valorar el sistema de seguridad social, para establecer si en el caso concreto se presenta un mayor menoscabo del principio de progresividad frente al principio constitucional que se enfrenta a éste.

Así por ejemplo en la Sentencia C-038 de 2004 se mencionó que, si se utiliza como presupuesto de justificación de la regresividad de un derecho social el fomento del empleo se debe constatar: “(i) que las medidas no fueron tomadas inopinadamente sino que se basaron en un estudio cuidadoso, y (ii) que el Congreso analizó otras alternativas, pero consideró que no existían otras igualmente eficaces que fueran menos lesivas, en términos de la protección del derecho al trabajo. Y (iii) finalmente debe el juez constitucional verificar que la medida no sea desproporcionada en estricto sentido, esto es, que el retroceso en la protección del derecho al trabajo no aparezca excesivo frente a los logros en términos de fomento del empleo”.

La misma sentencia se menciona: (...) “El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incesionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional.”

Conforme a lo anterior, habría una regresividad constitucional al avalarse el proyecto normativo, por cuanto se desmejoraría la situación de todos los afiliados al Régimen de Ahorro individual que deben procurar una capital suficiente para su pensión que por efectos de un hipotético reajuste de las pensiones en el mismo porcentaje que se incrementa dicho salario, obligando a los afiliados a ahorrar más recursos para obtener una pensión mínima; además, no existiría en el régimen de prima media la totalidad de recursos suficientes para satisfacer el pago de esas pensiones, ya que ese incremento con el salario mínimo implica un mayor número de recursos, pero no la ampliación de cobertura como lo veremos más adelante.

2.2. Vulneración del derecho a la igualdad

Para la Corte la igualdad del legislador está dada en la posibilidad material de que todas las mesadas pensionales sean reajustadas, aun cuando solo las que equivalgan a un (1) SMLMLV lo sean con base en el porcentaje de incremento del SMLMLV fijado anualmente por el Gobierno nacional. Distinción que en todo caso ha sido justificada con el fin “...de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás... y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”.

Además, en la misma sentencia la Corte estableció una regla que busca conservar la igualdad en “...caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo

³ Sentencia C- 387 de 1994 de la Corte Constitucional.

mensual...¹⁰, caso en el cual "... las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice..."¹¹.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha justificado de igual manera ese trato diferenciado, teniendo en cuenta que los recursos que financian las pensiones son limitados. En este sentido, la Corte en la sentencia C-067 de 1999, reiteró que el artículo 13 de la Constitución Política autoriza y justifica el trato diferenciado cuando éste y los supuestos de hecho que dan lugar a él están provistos de una diferenciación objetiva y razonable, así:

"El estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones y que los recursos en este campo mantengan su poder adquisitivo (CP, Arts. 48 y 53). Sin embargo, lo cierto es que la concesión de estos reajustes debe tener en cuenta una realidad de gran trascendencia en este examen: los recursos económicos para satisfacer ese pago de las pensiones no son infinitos sino que son limitados. Por ello, la Corte tiene bien establecido que, dentro de ciertos límites, el legislador tiene cierta libertad para determinar el monto y los alcances de estos reajustes a fin de lograr el mejor uso de los recursos en este campo". (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, conviene reiterar, siguiendo la jurisprudencia transcrita, que aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, sin embargo autoriza y justifica el trato diferenciado, cuando éste, y los supuestos de hecho que dan lugar a él, están provistos de una diferenciación objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que persigue."

Por todo lo anterior, es claro que las mesadas pensionales al día de hoy han sido reajustadas en varios momentos, bien se trate de personas pensionadas del sector privado o público, financiadas con recursos del orden nacional y/o territorial. En todo caso, desde el año 1993 todas las pensiones tienen derecho a un reajuste, conforme al IPC, salvo las mesadas equivalentes a un (1) SMMLV, caso en el cual se incrementan con el porcentaje de incremento del SMMLV fijado por el Gobierno nacional, anualmente, medida avalada por la Corte Constitucional, teniendo por criterio imperante la protección de las personas de menores ingresos – en condición de debilidad manifiesta - y que la financiación de las pensiones corresponde a recursos limitados.

La violación al derecho de igualdad en contradicción al de Progresividad se manifiesta en todo el proyecto de Ley, cuando pretende reajustar las pensiones del Régimen de Ahorro individual ya reconocidas y las futuras con el salario mínimo. Cuando se exige este tipo de reajuste sobre estas pensiones el efecto económico es contrario al deseado, por cuanto obliga al afiliado a tener un saldo mayor en su cuenta individual en contradicción con el capital que se requiere cuando el reajuste obedece al IPC.

1.1. Vulneración del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones

El artículo 48 de la Constitución Política establece expresamente que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar, entre otros, la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y en cumplimiento de este mandato, el legislador cuenta con competencia para desarrollar los mandatos constitucionales de la seguridad social lo que conlleva otorgar a las personas calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, para lo cual se prevé su garantía de manera progresiva. Para tal efecto, el legislador cuenta con una amplia potestad para establecer los mecanismos necesarios, de un lado, para hacer sostenible financieramente el sistema y, de otro, para fijar los requisitos de acceso a las prestaciones, siempre y cuando estos persigan la protección de todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

¹⁰ Ibid.
¹¹ Ibid.

Propuestas como las contenidas en la iniciativa bajo estudio afectan considerablemente los derechos para acceder a un beneficio pensional y afecta la sostenibilidad del sistema, al permitir que por una actividad laboral, pese a hacer obligatoria la afiliación al Sistema General de Pensiones (SGP), no se efectúen los correspondientes aportes para pensión, pero que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, el período laborado si sea considerado como cotizado para la determinación del derecho, a través del reconocimiento de un bono pensional generado por la Nación.

Así pues, dentro de las obligaciones que tiene el Estado en relación con el Sistema General de Pensiones, en especial, la relacionada con la garantía de sostenibilidad financiera, la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 2019 señaló dos perspectivas:

Una primera faceta de la sostenibilidad financiera se expresa en las reglas especiales para el reconocimiento de pensiones establecidas en el propio artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, reglas que se encaminan a poner freno a los desequilibrios producidos por el otorgamiento de mesadas en cuantías excesivas, que establezcan privilegios injustificados, que desconozcan el régimen legal bajo el que se causó el derecho, o cuando los derechos de pensión no consideraron lo efectivamente cotizado.

Una segunda faceta de la sostenibilidad financiera del SGP supone la adecuada correlación entre los recursos y los derechos pensionales en sí mismos. La Corte Constitucional ha conducido por esta vía la correspondencia entre los recursos que ingresan al SGP y los recursos que deben destinarse a la satisfacción del derecho de las personas que han asegurado su contingencia de vejez, para expresar que "es relevante a la luz de tal exigencia, el modo en que se arbitran recursos provenientes de aportes parafiscales para el financiamiento de prestaciones asistenciales, tal y como ocurre con aquellas que se cubren con cargo a la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 797 de 2003"¹².

En ese orden de ideas, esa correlación estrecha enunciada en precedencia, la cual impide dictar leyes de contenido pensional que no identifiquen en forma explícita cómo se financiarán tales prestaciones o que desconozcan la relación entre el derecho pensional mismo y su fuente de financiación, se erige en núcleo para la sostenibilidad financiera de la prestación. Por ello, propuestas legislativas como la presentada en este Proyecto de Ley afectan la eficiencia y la efectividad del Sistema de Pensiones por la demanda de recursos que no se tenían previstos, y que soportarían el pago de beneficios pensionales (extender el reajuste por salario mínimo a todas las pensiones reconocidas o por reconocer) que no estaban contemplados en los instrumentos legales de gasto y planeación financiera y fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

2. Consideraciones fiscales y de conveniencia al Proyecto de Ley

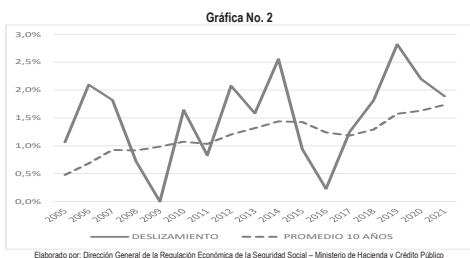
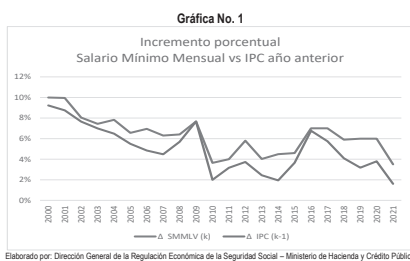
La propuesta contemplada en esta iniciativa legislativa, la cual busca reajustar las pensiones del Sistema General de Pensiones en el porcentaje en que se incremente el SMMLV, genera un efecto económico contrario al deseado, en especial las reconocidas y las futuras a reconocer por parte del RAIS con el salario mínimo, por cuanto obliga al afiliado a tener un saldo mayor en su cuenta individual en contradicción con el capital que se requiere cuando el reajuste obedece al IPC.

Por ejemplo, una renta de 13 mesadas al año que inicia en \$1'500.000, para un hombre de 62 años y su cónyuge de 57 años, actualmente se estima en cerca de \$362 millones asumiendo un incremento anual atado al IPC (IPC estimado 3% y

¹² Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

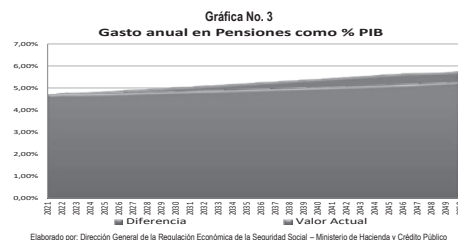
tasa real del 4%). No obstante, si el incremento de la pensión es en el mismo porcentaje del SMMLV de cada año (asumiendo que es 1,0% superior al IPC) ese individuo deberá tener un capital de alrededor de \$413 millones, lo que representa un incremento cercano a 14% en su esfuerzo individual. Este hecho refleja una afectación significativa en el valor de los pasivos actuariales e incrementa la posibilidad de que menos personas se pensionen en el RAIS, o lo hagan con una pensión de menor valor, pues en dicho régimen la persona se pensiona solo si tiene el capital necesario para hacerlo y el valor de su pensión depende del capital ahorrado.

La diferencia entre el incremento porcentual del SMMLV y el IPC del año inmediatamente anterior, se ha denominado deslizamiento. El promedio del deslizamiento en los últimos 10 años es 1,74%, y tiene una tendencia de crecimiento. Las gráficas 1 y 2 describen el comportamiento (de los últimos años) del IPC, el incremento del salario mínimo y la tendencia del deslizamiento.



Igualmente, se evidencia que la eficiencia y la efectividad del Sistema de Pensiones se ven afectadas por la demanda de recursos que no se tenían previstos, y que soportarían el pago de beneficios pensionales (extender el reajuste por salario mínimo a todas las pensiones reconocidas o por reconocer) que no estaban contemplados en los instrumentos legales de gasto y planeación financiera y fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional. El sólo hecho de requerir más recursos para incrementar las pensiones de mesadas entre 1 y 3 SMMLV, de acuerdo al crecimiento del salario mínimo, implicaría un gasto adicional acumulado de 9,0% del PIB de 2021, es decir, \$100 millones de valor presente neto a 2050, que afecta la Sostenibilidad Financiera del Sistema de Pensiones y por ende pone en peligro el pago y el reajuste de las mesadas que debe pagar el Gobierno en virtud de la asunción constitucional de los pasivos pensionales de varias entidades.

En la gráfica 3 puede verse el impacto fiscal proyectado de los reajustes que el proyecto de ley pretende, a precios de 2021. El impacto sería de cerca de \$0,6 billones en el año 2022, llegando a \$3,3 billones en 2030 y tendría una senda ascendente que superaría los \$16,0 billones en el año 2050. De esta forma, se estaría tratando de impactos de 0,02% del PIB en 2022 que llegarían a 0,50% del PIB en el año 2050, lo que implicaría un aumento del 9,0% de los gastos de pensiones, sin que ello implique ningún aumento de la cobertura, demandando recursos que podrían destinarse de forma más eficiente a la inclusión de personas en esquemas de protección en la vejez, tales como los Beneficios Económicos Periódicos o los auxilios para adultos mayores:



Por otro lado, es evidente que las disposiciones contenidas en este proyecto de ley implican un costo adicional tanto en el Presupuesto General de la Nación a través del RPM, como en el monto mínimo para pensionarse de quienes pertenecen al RAIS, pues, por ejemplo, al cierre de la vigencia 2020 el IPC de fin de período fue de 1,61%, mientras que el SMMLV tuvo un crecimiento para 2021 del 3,5%, lo cual implicaría un margen adicional de 1,89% que debería reconocerse a cada mesada superior a 1 SMMLV.

Tomando como referencia el número de pensionados reportados y las mesadas mensuales promedio por cada rango de ingreso en el RPM al cierre de la vigencia 2020, a modo de ejemplo, si en 2021 el incremento en las mesadas pensionales no se hubiese calculado con el IPC de la vigencia anterior (1,61%), sino que se hubiera aumentado en la misma proporción que el SMMLV (3,5%), se tendría un gasto adicional en la actual vigencia en el Sistema General de Pensiones superior a los \$889 mil millones en las mesadas superior a un salario mínimo, pues es importante hacer énfasis en que las pensiones

con valor igual al de un SMLMV ya aumentan en cada vigencia en igual proporción que este último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 citado anteriormente:

Tabla No. 1. Impacto total

Rango de Mesada Pensional	TOTAL PENSIONADOS (1)	Pensión Promedio 2020 (2)	Pensión Promedio 2021 por IPC (3)=(2)*(1+IPC)	Pensión Promedio 2021 por SMLMV (4)=(2)*(1+SMLMV)	Diferencia por Mesada Pensional - Mensual (5)=(4)-(3)	Diferencia por Mesada Pensional - Anual (6)=(5)*12	Diferencia Total Pensionados - Anual (7)=(1)*(6)
<1 -<2 SMLMV	603.846	\$ 1.283.072	\$ 1.303.729	\$ 1.377.979	\$ 24.250	\$ 291.001	\$ 175.578.653.038
<2 -<3 SMLMV	384.622	\$ 2.169.945	\$ 2.204.881	\$ 2.245.893	\$ 41.012	\$ 492.143	\$ 189.289.400.095
<3 -<4 SMLMV	307.171	\$ 2.980.702	\$ 3.028.692	\$ 3.085.027	\$ 56.335	\$ 676.023	\$ 207.455.017.403
<4 -<5 SMLMV	99.073	\$ 3.871.744	\$ 3.934.079	\$ 4.007.255	\$ 73.176	\$ 878.112	\$ 87.542.248.361
<5 -<10 SMLMV	114.753	\$ 5.805.851	\$ 5.899.326	\$ 6.009.056	\$ 109.731	\$ 1.316.767	\$ 151.109.042.955
<10 -<15 SMLMV	21.096	\$ 10.410.435	\$ 10.578.043	\$ 10.774.800	\$ 196.757	\$ 2.361.087	\$ 49.809.881.294
<15 -<20 SMLMV	5.359	\$ 14.565.384	\$ 14.799.087	\$ 15.075.172	\$ 275.286	\$ 3.303.479	\$ 17.704.129.609
<20 -<25 SMLMV	2.088	\$ 19.842.965	\$ 20.162.437	\$ 20.537.469	\$ 375.032	\$ 4.500.384	\$ 9.397.649.932
>25 SMLMV	166	\$ 24.839.632	\$ 25.239.550	\$ 25.709.019	\$ 469.469	\$ 5.633.628	\$ 936.198.791
TOTAL	1.538.776						\$ 883.339.222.469

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Superintendencia Financiera de Colombia
* Corte del número de pensionados a 31 de diciembre de 2020

De lo anterior, cabe anotar que al RPM le correspondería un gasto adicional de más de \$813 mil millones, mientras que la afectación en igual sentido al RAIS a cargo de los Fondos de Pensiones del Sector Privado sería del orden de \$75.871 millones anuales.

Tabla No. 2. Impacto en RPM

Rango de Mesada Pensional	PENSIONADOS RPM (1)	Pensión Promedio 2020 (2)	Pensión Promedio 2021 por IPC (3)=(2)*(1+IPC)	Pensión Promedio 2021 por SMLMV (4)=(2)*(1+SMLMV)	Diferencia por Mesada Pensional - Mensual (5)=(4)-(3)	Diferencia por Mesada Pensional - Anual (6)=(5)*12	Diferencia Total Pensionados - Anual (7)=(1)*(6)
<1 -<2 SMLMV	552.319	\$ 1.283.072	\$ 1.303.729	\$ 1.377.979	\$ 24.250	\$ 291.001	\$ 160.725.229.251
<2 -<3 SMLMV	351.802	\$ 2.169.945	\$ 2.204.881	\$ 2.245.893	\$ 41.012	\$ 492.143	\$ 173.137.049.276
<3 -<4 SMLMV	280.960	\$ 2.980.702	\$ 3.028.692	\$ 3.085.027	\$ 56.335	\$ 676.023	\$ 189.935.500.680
<4 -<5 SMLMV	91.168	\$ 3.871.744	\$ 3.934.079	\$ 4.007.255	\$ 73.176	\$ 878.112	\$ 80.955.672.779
<5 -<10 SMLMV	104.961	\$ 5.805.851	\$ 5.899.326	\$ 6.009.056	\$ 109.731	\$ 1.316.767	\$ 138.209.193.750
<10 -<15 SMLMV	19.296	\$ 10.410.435	\$ 10.578.043	\$ 10.774.800	\$ 196.757	\$ 2.361.087	\$ 45.559.528.783
<15 -<20 SMLMV	4.962	\$ 14.565.384	\$ 14.799.087	\$ 15.075.172	\$ 275.286	\$ 3.303.479	\$ 16.180.400.461
<20 -<25 SMLMV	1.910	\$ 19.842.965	\$ 20.162.437	\$ 20.537.469	\$ 375.032	\$ 4.500.384	\$ 8.595.734.249
>25 SMLMV	152	\$ 24.839.632	\$ 25.239.550	\$ 25.709.019	\$ 469.469	\$ 5.633.628	\$ 866.813.532
TOTAL	1.407.470						\$ 813.267.620.795

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Superintendencia Financiera de Colombia
* Corte del número de pensionados a 31 de diciembre de 2020

Comisión Séptima Constitucional Permanente
LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
REFRENDADO POR: DOCTOR JUAN ANTONIO BEJARANO ROJAS - VICEMINISTRO TÉCNICO.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 135/2021 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: DOCE (12)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2021.
HORA: 10:28 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

Tabla No. 3 Impacto en el RAIS

Rango de Mesada Pensional	PENSIONADOS RAIS (1)	Pensión Promedio 2020 (2)	Pensión Promedio 2021 por IPC (3)=(2)*(1+IPC)	Pensión Promedio 2021 por SMLMV (4)=(2)*(1+SMLMV)	Diferencia por Mesada Pensional - Mensual (5)=(4)-(3)	Diferencia por Mesada Pensional - Anual (6)=(5)*12	Diferencia Total Pensionados - Anual (7)=(1)*(6)
<1 -<2 SMLMV	51.527	\$ 1.283.072	\$ 1.303.729	\$ 1.377.979	\$ 24.250	\$ 291.001	\$ 14.994.423.777
<2 -<3 SMLMV	32.820	\$ 2.169.945	\$ 2.204.881	\$ 2.245.893	\$ 41.012	\$ 492.143	\$ 16.152.350.819
<3 -<4 SMLMV	26.211	\$ 2.980.702	\$ 3.028.692	\$ 3.085.027	\$ 56.335	\$ 676.023	\$ 17.719.516.723
<4 -<5 SMLMV	8.505	\$ 3.871.744	\$ 3.934.079	\$ 4.007.255	\$ 73.176	\$ 878.112	\$ 7.468.576.583
<5 -<10 SMLMV	9.792	\$ 5.805.851	\$ 5.899.326	\$ 6.009.056	\$ 109.731	\$ 1.316.767	\$ 12.893.851.206
<10 -<15 SMLMV	1.800	\$ 10.410.435	\$ 10.578.043	\$ 10.774.800	\$ 196.757	\$ 2.361.087	\$ 4.250.352.511
<15 -<20 SMLMV	457	\$ 14.565.384	\$ 14.799.087	\$ 15.075.172	\$ 275.286	\$ 3.303.479	\$ 1.510.720.138
<20 -<25 SMLMV	178	\$ 19.842.965	\$ 20.162.437	\$ 20.537.469	\$ 375.032	\$ 4.500.384	\$ 801.915.683
>25 SMLMV	14	\$ 24.839.632	\$ 25.239.550	\$ 25.709.019	\$ 469.469	\$ 5.633.628	\$ 79.887.259
TOTAL	131.306						\$ 79.871.594.718

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Superintendencia Financiera de Colombia
* Corte del número de pensionados a 31 de diciembre de 2020

En consecuencia, el proyecto de norma es inconveniente, por cuanto no asegura la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ya que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual señala: "... Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas", y su aprobación, implicaría costos adicionales a cargo de la Nación, que no están previstos ni debidamente cuantificados, como quiera que se ordena el gasto público sin sujetarse a las normas de carácter orgánico que condicionan la expedición de normas ordinarias en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, en especial lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹³.

De tal manera, este proyecto de Ley no considera una fuente adicional de ingresos para cubrir el mayor costo en pensiones, en especial aquellas garantizadas con recursos del Presupuesto General de la Nación y los recursos que demandaría su aprobación ponen en riesgo la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica de la Nación, debido a que dichos recursos no se encuentran contemplados en el actual Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni en las proyecciones de mediano plazo del Sector.

En virtud de lo expuesto en precedencia, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y solicita, respetuosamente, la posibilidad de su archivo. En todo caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Viceministro Técnico
DRESSDGPMDGPPRVOU

UIJ-20062021

Elaboró: Andrea del Pilar Suárez Prieto
Revisó: Germán Andrés Rubio Castellano

Con Copia: Dr. Jesús María España - Secretario de la Comisión Séptima del Senado de la República.

¹³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Firmado digitalmente por: JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Viceministro Técnico

CONTENIDO

Gaceta número 1555 - jueves 28 de octubre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 457 de 2021 Senado, 293 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 135 de 2021 Senado, por el cual se establece el reajuste anual de pensiones..... 5